hes justificantes do los que se has a ramo, en conomiento del Mines. Ilasco en este casos se atenço un lacco de llacco ede: decinquiendo.



Boletin Like Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIÓ.

se presentation con la puncual

at hos commonmos end an

Avantamiento seran Lamitetra

the la entered data sufferior v

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. I). G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

to a charge on any oblined and a of

Real decreto.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Córtes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando; en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la previa é indispensable presentacion de sus documentos justificativos ántes de concluir el plazo de cinco años, senalado en el ari. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los erts. 5.° y 5.° del reglamento de 35 del mismo mes y año, no baslando la reclamación por si sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho à su reconocimiento, con arreglo à lo dispuesto al final del

art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento.

nana. Halling we de flacrenda.

storiccia de Astriguta.

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos cuan lo constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años.

de cinco años. Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro, que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los crédilos que, à la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquieran tambien à devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852.

Considerando que en cualquiera otro caso à ningun crédito, inclusos los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho à à gozar intereses, ni más que el capital si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

da del Tecoro basta fin de 1851,

Considerando que si bien sué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallandose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Con-tabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término à los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto à obligar à los acreedores à hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyo que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidación de toda esta

Deuda, y habiendo trascurrido, no solo los 5 años, sino 10 años mas sin que la liquidación esté terminada, urge concluirla, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 4854; y

suprabled to Denda publica que

a seponde estas obligades a

fin del año de 1851; y Considerando, por ú timo, que para dar mayor impulso à las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar espédita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tubieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecides por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen desde luego las comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 25 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero

jal

1111

de 1852, compuestas en la administracion de los Jefes de Contabilidad v Ordenadores de pagos de los respectivos Ministerios y de los centros del de Hacienda del que procedian los créditos y en las provincias de los Jefes de Ha-

cienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los espedientes pendientes, los remitirán inmediatamente bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública que es à la que compete y queda esclusivamente cometido el reconoci miento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que hancompuesto hasta aqui dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolucion de los espedientes sobre pago de dichas deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 4854, se restableccensu fuerza y viger la disposicion del art. 7.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1851, de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derechoáque se les abonen intereses. ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5 º Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma deuda del material del Tesoro en cuyos espedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de contabilidad, en los arts. 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mis-

mo mes y año.

Art. 6. Se entienden comprendidos en la misma pena de cadu. cidad los créditos que habieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las

dependencias públicas; mediante à que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido por cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas estrañas ó contrarias à la voluntad de los interesados, hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la administracion pública, este no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los 5 años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses à contar desde el dia de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda de! personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, à quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidación correspondiente de sus a'cances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad à los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expredos cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Dirección general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el termino señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por órden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrara por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin à la liquidacion de estos créditos.

Art. 10. Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda

del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, à ser posible, la parte del que pueda tener derecho à gozar interés, à fin de que mi Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelvast será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio à 6 Marzo de 1868. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda,

José Sanchez Ocaña

COBIERNO

provincia de Laragoza.

Circular.

Por la lev de 26 de Junio último, se llaman anualmente al servicio de las armas 40,000 hombres y por el art 107 de la de 30 de Enero de 1856, se dispone que el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el dia 15 de Mayo: con el objeto pues de que estas operaciones se lleven à efecto con la exactitud yactividad posibles y el menor gravámen para los pueblos, he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial, quese observen las re

glas siguientes: 1. Todas las excepciones que se aleguen ante el Ayuntamiento, asi como las reclamaciones que se interpongan contra sus fallos, se han de consignar en el acta de la declaracion de soldados; en la inteligencia de que el Consejo provincial no admitirá en juicio público de agravios, reclamaciones que no se hubieren espuesto ante el Ayuntamiento, ó que resueltas por éste no se haya apelado de su

fallo.

2.º Habiéndose declarado por Real orden de 31 de Marzo último, que entablada una reclamacion contra algun fallo del Ayuntamiento, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desestimiento de los recurrentes; los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán el mas esquisito cuidado de hacérseles entender así a los reclamantés, advirtiéndoles la obligacion que contraen de llevar adelante su reclamacion una vez entablada.

3. Los pueblos harán la entre ga de su respectivo cupo en el palacio de la Diputacion provincial en los dias y horas que á continuacion se espresan:

Dia 15 de Mayo Zaragoza.

16 Pueblos de id.

17 Partido de Calatayud.

18 Id. de La Almunia.

19 Id. de Daroca.

20 Id. de Ateca y Tarazona.

22 Id. de Caspe y Belchite.

23 Id. de Borja y Sós.

24 Id. de Egea y Pina. 4.º La entrega dará principio à las 7 en punto de la mañana en la sala destinada al efecto Desde le misma hora se oirán y fallarán en juicio público ante el Consejo en el salon donde celebra sus sesiones, las excepciones legales que comprenda el pariido que haya hecho la entrega el dia anterior, y à continuacion las reclamaciones fisicas y de talla que comprenda el partido que haga la entrega en

5. Los comisionados de les Avuntamientos serán l amados para todas las oporaciones de la quinta por el órden alfabético de los pueblos de su respectivo partido, y se presentarán con la puntualidad dobida; en la inte igencia de que si una vez llamados no comparecen, quedarán para el turno que el Consejo designe, y se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores, por los perjuicios que ocasionen.

6. La entrega correspondiente á un partido que no pueda concluirse en el dia, continuará al si-

guiente à primera hora-

7. Para evitar la entrega de suplentes por los que estén procesados ó penados, deberán pedir los Alcaldes à los Tribunales en que se haya seguido causa criminal, contra el mozo declarado soldado, certificacion de la sentencia que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comision ado à los documentos de que debe ir provisto.

8. Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificacion del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado, á fin de que tenga efecto le dispuesto en el art. 96. La certificacion d berà comprender la noticia del estado de la causa v el dictámen ó censura del Ministerio fiscal, asi como si está ó no preso el mozo, procurando los Alcaldes despues que recaiga sentencia, remitir la certificacion de que habla la disposicion 7.

9. Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado de hacer constar en las actas, y estado que mas abajo se dirá, cuantas reclamaciones sepromuevan por losinte. resados teniendo entendido que di chas reclamaciones pueden hacer se desde el acto en que se celebre la declaracion de soldados hasla la vispera del dia señalado para la salida de los quintos á la capital.

10. En las actas y estado indicados en la regla anterior, se espresará la talla de los quintos y suplentes por metros y milimetros así como la de los que hayan sióo declarados sin ella, por no tener la de ley, y hubiesen quedado exentos del servicio por cualquier concepto legal.

11. En el mismo dia que salgan los quintos para la capital, se principiarán las actuaciones para la declaración de prófugos, observándose lo dispuesto en el articulo 115, dando cuenta con urgencia del resultado de los espedientes, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la ley. Respecto á esta capital deberá entenderse que el dia que salen los quintos es el en que están llamados para ser

entregados en caja.

12. Los espedientes de sustitucion se admitirán en la Secretaria del Consejo desde el dia 15 de Mayo, y el reconocimiento y medicion de los sustitutos emperará el 25 del mismo mes, á las 7 de la mañana, á cuyo efecto deberán hallarse estos presentes en dicho dia y hora acompañados de tres testigos de reconocida moralidad y arraigo, á fin de recibir la información que previene la Real orden de 20 de Mayo de 1858.

13. Los Alcaldes cuidarán de que se formen los espedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo al art. 4. del Reglamento para su declaración, debiendo hacerse de oficio, sin que por los que intervinieren en ellos se

lleve derecho alguno. 14. Así mismo cuidarán de que los que aleguen excepciones, comola de ser hijo de viuda pobre padre impedido ó sexagenario y demás que comprende el art. 76 de la ley y reclamen de los fallos de los Ayuntamientos para ante el Consejo provincial, traigan los es-Pedientes arreglados debidamenle. Los que tengan otros hermanos sirviendo personalmente en el ejército, acompañarán certifica cion de su existencia fechada en el mismo dia ó posterior al de la declaración de soldados, y los que aleguen la excepcion de mantener asu padre, madre, abuelo, abuela hermanos huérfanos, acompauaran certificacion del Ayuntamiento en que se haga constar circun tanciadamente las varias cuolas de contribucion que por todos conceptos haya satisfecho en el presente año económico de 1867-68, la persona que se suponga Pobre, así como las utilidades que le resulten en el amillaramiento, si tuviesen hermanos casados

luera de la companía del padre ó

madre, trairán iguales certificaciones respecto á la contribucion que pagan por los bienes que posean ó industria que ejerzan.

15. Los espedientes de exencion ó inutilidad deberán venir en papel sello 9.º fuera del caso 2.º del art. 46 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. Los comisionados presentarán con las actas las filiaciones duplicadas de los quintos seplentes, reclamados pora ante el Consejo y penados que estén sufriendo condena, poniendo en ellas sin falta alguna el dia, mes y año de su nacimiento, arregladas en un todo al modelo acostumbrado.

17. Cuando se hiciere reclama-

ción para ante el Consejo por la inutifidad física del padre ó hermanos, se traerá con los quintos ó suplentes la persona cuya inutilidad se pretenda para su reconocimiento

18. Los comisionados presentarán al tiempo de hacer la entre ga, un estado en que se esprese claramente la talla y demás estremos señalados, y dos relaciones formadas con presencia de los libros parroquiales, y firmadas por los indivíduos y Secretario de Ayuntamiento y por los Curas párros respectivos ó Eclesiásticos que aquellos designen, cuyo estado y relaciones han de ser arregladas á los modelos insertos a continuacion.

19. Por último, encargo con todo encarecimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos así como a los Secretarios en la parte queles corresponda, que en atencion á la importancia del servicio de que se trata, cuiden del exacto y puntual cumplimiento de las anteriores reglas y de las demás prescripciones de la ley de reemplazos; en la inteligencia de que seran responsables de cualquiera falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

Zaragoza 21 de Abril de 1868. —Antonio de Candalija.

Pueblo de

Partido de

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados para el reemplazo de 1868, y el resultado de los declarados útiles é inútiles en este pueblo.

Número de mozos sorteados.

Los que sean.

Cupo que ha cabido.

El que sea.

Núm. del sorteo.	NOMBRES.	Escepciones que alegan			Resolucion del Ayuntamiento.			Hábil	RECLAMACIONES
		TALLA.	STATE STATE OF	Logal.		Orden		é exenlo.	ánte el Consejo. (espresando la fecha.)
1 2 3 4	José Hernandez. Hilario Betes. Manuel Bueno. Juan Lopez.	1150 1600 1726 1754	» física »	Hijo de visda.	» »	» »	"	Corto. Exento. Inútil. Soldado	Pedro Rey el 19 de Abril. Juan Rey el 16 de id. Pedro Gomez en 16 de id. El interesado.

Asi sncesivamente.

Fecha y firma del Alcalde.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relacion en que consta la edad de los quintos, suplentes y reclamados en dicho pueblo en el reemplazo de 1868 segun Real orden de 28 de Junio último.

NOMBRES.	Número del sorteo.	enc	Fechas que nacie	ron.	en	Fdad 30 de Al	bril.	OBSERVACIONES.
		Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes	Año.	
F, de Tal.	1	13	Marzo.	1848.	20	1	8	Quinto suplente.

C.D. 2022

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi antoridad, procederán á la busca y captura de Bernardino Guerrero, de 11 años de edad, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 21 de Abril de 1868. -Antonio de Candalija. de 18180

Zafageza 21 de Abril de 1808. Circular.

En el dia 15 del actuel desapareció del monte del pueblo de Murero una mula de la propiedad de Manuel Morata, de la cual se expresan las señas á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, à fin de que la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva presentarla in. mediatamente al Alcalde de dicho

Zaragoza 21 de Abril de 1868. -Antonio de Candalija.

Señas de la mula.

Pelo royo, edad eerrada, alzada pequeña, cuerpo delgado, herrada de las manos, tiene una gran cicatriz en el pecho y está muy flaca y es muy viva.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar el paradero del desertor del ejército francés Pedro Augusto Choulet, y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento.

Zaragoza 20 de Abril de 1868. —Antonio de Gandalija.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterias con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: En el sorteo celebrado en este dia

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leona Gomez Pluta, hija de D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial à fin de que llegue à conocimiento de la interesada.

Zaragoza 21 del Abril de 1868.-Antonio de Candalija.

Don Antonio de Candalija, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. José

solicitud que ha presentado en 8 de Abril de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Santa Cruz de Toved, cabezo del molino, con el título de Juanito, y linda por el N. con barranco de Graman: al S. con cahezo del molino: al E. con realengo y al O. con camino de Toved, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la galería abandonada de época moderna: desde él se medirán en direccion entre S. S. E. 500 metros, entre N. N. E. 400 metros, al E. 500 metros, y al 0.100 metros, donde se colocarán las estacas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar Zaragoza 20 de Abril de 1868 - Antonio de Candalija.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido à D. José Narvaez, vecino de Calatayud una solicitud que ha presentado en 8 de Abril de 1868 sobre registo de dos pertenencias de una mina de cobre sita en términes de Alpartir bajeradas de la casca alta, con el titulo de La Verdad, y linda por el N. con heredad de Mariano Palacios: al S. con heredad de Antonio Pascual: al E. con heredad de Pedro Palacios, y al O. con monte realengo, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un filon descubierto en el ribazo de heredad de Lúcas Galvez: desde él se medirán en direccion al N. N. O. 500 metros: al S. S. E. 100 metros: al E. N. E. 100 metros, yal O. S. O. 300 metros.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio à que haya lugar. Zaragoza 20 de Abril de 1868. - Antonio de Can-

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitado-

Narvaez, vecino de Calatayud una 1 res el remate de las leñas procedentes de los árboles de la carretera de Logroño á esta capital, se procederá á 2.* subasta el dia 4 de Mayo próximo en la Sección de Fomento de este Gobierno, en donde se hallan de mauifiesto los pliegos de condiciones. El total de los kilógramos de leña que se rematan es el de 22,554 ó sean 1,790 arrobas y su tipo 215 escudos 176 mls.

Para tomar parteen la licitacion se hará préviamente un deposito de 40 escudos.

Zaragoza 21 de Abril de 1868 -Autonio de Candalija.

ATL Cuando se Biojere cocheur Guardia rural.

Establecida la Guardia rural de esta provincia, y estando prestándo el servicio de su instituto en los diferentes puntos à que ha sido destinada, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que desde el dia 1.º de Mayo próximo cesen todos los guar-das que en la actualidad tengan en sus respectivos férminos, y cuyas dolaciones se salisfagan de fondos municipales, advirtiendoles que desde dicho dia no se les acreditara haber alguno ni se admitirán las partidas que por el referido concepto incluyan en sus presupuestos y cuentas. Zaragoza 22 de Abril de 1868.—

Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Zaragoza.

SECRETARIA.

En vista de haber ocurrido algunas dudas acerca de si estaba ó no vigente lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la regla 12 de la Real orden de 26 de Noviembre de 1863 que trata del orden que deben llevar las causas fenecidas y pendientes de egecucion en las listas semestrales correspondientes toda vez que la observacion tercera de la circular del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Noviembre de 1865 que dice: «Se incluyen à veces en la lista de un semestre, sentencias que deben reservarse para el inmediato, lo cual debe de consistir en que confundiendo la cuestion de orden cronologico con la de insercion de sentencias en la lista correspondiente, los Jueces toman por guia en este punto la fecha de la sentencia siendo así que no deben gobernarse sino por la del recibo de la certificacion que es cuando la sentencia comienza á estar pendiente de egecucion en el Juzgado de primera instancia, ha podido dar lugar á suponerse en algunos Juzgados que debieran atenerse para el órden de dichas sentencias á las fechas de la recepcion de las mismas en los Juzgados. El Señor

Regente de esta Audiencia despues de haber consultado à S. A., el Tribunal Supremo de Justicia se ha servido disponer se diga à V. como lo egecuto, que la citada 🝃 observacion tercera de la circular de 25 de Noviembre de 1865, no entenderse opuesta en nada á lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 25 de Noviembre de 1865, pues solo se dicto para el efecto de designar la lista en que debla incluirse una sentedcia recibida en el Juzgado para lo cual debe atenderse à la fecha de la recepcicion de las mismas para no incluir por tanto en ellas las que aunque dictadas con fechas correspondiente al semestre objeto de la lista, se han recibido con pos-terioridad al dia en que fina el término para su inclusion, guardando respecto à las sentencias recibidas en el Juzgado en tiempo oportuno lo prevenido en la ya citada regla 12 de la Real orden de 26 de Noviembreide 1865 ó sea el orden riguroso cronologico de la fecha de la sentencia. - Luis Urries

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido

Por el presente primer edicto. llamo y emplazo à cuantos se crean con derecho à los bienes relictos del difunto Baltasar Garces y Romero natural y vecino que fué de esta ciudad, el que segun partida falleció en la misma intestado el 15 de Junio de 1866, para que en el término de 30 dias se presentee en este Juzgado à deducirlo por si ó por legitimo representante, y de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado en espediente que instruyo á instancia de Rafael Garces Borroey y otros hermanos hijos del Baltasar sobre declaracion de herederos abintestato del mismo.-Dado en Caspe à 16 de Abril de 1868. — Facundo Lopez. Por se mandado. Manuel Perez.

ARRIENDO.

El dia 4 de Mayo próximo las nueve de la mañana, se arren le darán á pública subasta en el la 18 gar de Alfamen, y granero de la ad ministracion del Excmo. Senol Bl Marqués de Camarasa, diferente 30 cuartos de yerbas que posee Sila E. y sus Sres. hermanos en los Je términos de dicho pueblo y en los la de Muel con los pactos y condicio nes que se lecrán en el acto. se guida los sirles o estiercoles de sus corrales.

Imprenta de Antonio Gallifa.